

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.

Las providencias judiciales, á *treinta.*

Los de prendadas, á *diez.*

Los demás, á *veinte.*

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conser-

vación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10.º El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que han de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado

deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiriera y pueda en esta forma aplicar al fomento de

las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medicos oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de enero de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 13.053

Don Torcuato Jusué Fernández,
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Sociedad Minas de zinc de Ruiloba-Comillas ha presentado el 1.º del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «Cartagena», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Trapa, término del Ayuntamiento de Ruiloba, que lindan al N. registro «Quince de Agosto» y demás rumbos terreno franco.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. del registro «Quince de Agosto», y se medirán: al O. 20º N. 100 metros la 1.ª estaca; de ésta al S. 20º O. 400 metros la 2.ª; de ésta al E. 20º S. 100 la 3.ª; de ésta al S. 20º O. 300 la 4.ª; de ésta al E. 20º S. 200 la 5.ª; de ésta al N. 20º E. 500 la 6.ª; de ésta al E. 20º S. 100 la 7.ª; de ésta al N. 20º E. 200 la 8.ª, y al O. 20º N. 300, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 9 febrero de 1906.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Mateo Díaz Diego y don Eugenio Fernández Sigler, pidiendo la nulidad de la elección verificada en el pueblo de Cotillo (Anievas) el 14 del mes último:

Resultando que se funda la reclamación en que la mayoría de los votantes no eran del pueblo de Cotillo; que no se constituyó la Mesa con arreglo á la ley, y que no se expuso al público la lista de electores:

Considerando que por certificación que se une al expediente aparece que todos los que tomaron parte en la elección eran vecinos de Cotillo;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elección.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 febrero 1906.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación interpuesta por varios vecinos y electores del pueblo de Islare (Castro Urdiales) pidiendo la nulidad de la elección de la Junta administrativa de dicho pueblo, fundándose en que la Mesa no la presidió el que estaba designado para ello, sino un vecino; que votaron sin ser vecinos ni estar en las listas oficiales Ramón Arruss, Telesforo Liendo, Lino Alegría, Florencio Cuevas y Andrés Pérez; que se dió posesión á un Interventor que no era el nombrado y que los electos Benigno Solana, Toribio Barquín y Santiago Sáinz están incapacitados, como comprendidos en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que en contra de las afirmaciones de los recurrentes alegan los electos no ser ciertos los hechos denunciados:

Considerando que algunos de los extremos alegados en el recurso, como el de que la Mesa se constituyó á hora indebida, son afirmaciones puramente gratuitas, cuya comprobación no aparece en el expediente:

Considerando que aun cuando se negara por el Presidente de la Mesa á algún elector el derecho de

votar, esto no puede ser causa de nulidad de una elección, sino todo lo más de una personal responsabilidad de aquel funcionario, pues lo contrario sería tanto como abandonar al arbitrio presidencial la validez ó nulidad de una elección:

Considerando que la sustitución en la presidencia de la Mesa no fué caprichosa, sino legal y fundada en justa causa, por enfermedad del que, en primer término, debía presidirla;

La Comisión, por lo tanto, aprueba la elección de la Junta administrativa de Islares, del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Los señores Vicepresidente y Vocal señor Ruiz formularon voto particular, de conformidad con el Negociado, concebido en los siguientes términos:

Voto particular.—Vista la reclamación interpuesta por varios vecinos y electores del pueblo de Islares (Castro Urdiales), pidiendo la nulidad de la elección de la Junta administrativa de dicho pueblo, fundándose en que la Mesa no la presidió el que estaba designado para ello, sino un vecino; que votaron sin ser vecinos ni estar en las listas oficiales Ramón Arruza, Telesforo Liendo, Lino Alegría, Florencio Cuevas y Andrés Pérez; que se dió posesión á un Interventor que no era el nombrado, y que los electos Benigno Solana, Toribio Barquía y Santiago Sáinz están incapacitados, como comprendidos en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que los electos manifiestan que son inexactos los hechos alegados y que los individuos que han votado son del pueblo de Islares y figuran en la Sección 3.ª, denominada «Teatro», del Ayuntamiento de Castro:

Considerando que comprobadas las listas oficiales de electores figuran con domicilio en Cerdigo, Ramón Arruza, Lino Alegría y Florencio Cuevas, y, sin embargo, se les ha permitido votar en Islares sin ser vecinos de dicho pueblo:

Considerando que habiendo obtenido los electos, por su orden 24, 22 y 22 votos, y los que les siguen en número 21, 12 y 10, es indudable que influyen en la elección los tres votos indebidos, no sólo para la proclamación de los elegidos, sino para el nombramiento de Presidente, siendo causa bastante de nulidad;

Los Vocales que suscriben proponen que se declare nula dicha

elección y que se vuelva á celebrar.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 febrero 1906.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada contra la elección de la Junta administrativa del pueblo de Fombellida (Enmedio) por don Juan González y otros vecinos, fundándose en que no hubo Junta para nombrar Interventores; que no se permitió á aquéllos la entrada en el Colegio, y, por último, que no se les dejó á algunos examinar las papeletas después del escrutinio:

Considerando que estos hechos parecen confirmarse en el expediente, donde sólo aparece una lista de votantes sin acta de votación en forma ni ningún otro documento;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección y que vuelva á celebrarse.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 febrero 1906.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación de don Matías Seco contra la validez de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Celada (Enmedio), fundándose en que aquélla empezó á las nueve de la mañana y en que se permitió votar á individuos que no eran electores, habiéndose retirado de la Mesa tres Interventores y el Presidente durante algún tiempo, y en haberse verificado la elección sin tener presente la lista electoral:

Considerando que los hechos que se alegan están plenamente comprobados en todas las informaciones testificales que obran en el expediente electoral, sin que aparezca un testimonio contrario:

Considerando que tales ilegalidades demostradas son cada una de por sí causa suficiente de nulidad;

La Comisión acuerda declarar nula la elección de la Junta administrativa del referido pueblo.

Los señores Vicepresidente y Vocal señor Ruiz votaron en contra, formulando el siguiente voto

particular, de conformidad con el Negociado:

Voto particular.—Vista la reclamación de don Matías Seco contra la validez de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Celada (Enmedio), fundándose en que aquélla empezó á las nueve de la mañana y en que se permitió votar á individuos que no eran electores, habiéndose retirado de la Mesa tres Interventores y el Presidente durante algún tiempo, y en haberse verificado la elección sin tener en cuenta las listas electorales:

Considerando que los hechos alegados sólo se fundan con la declaración de cuatro testigos, que bien pueden ser interesados, mucho más cuando uno de los extremos y el más grave de la reclamación, cual es el que habían votado individuos que no eran electores, está en absoluto desprovisto de fundamento, como se comprueba por la lista de votantes confrontada con la lista oficial de electores:

Considerando que no hay motivo para sospechar de la legalidad de la elección;

Los Vocales que suscriben proponen que se declare válida.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 de febrero de 1906.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación de don Mariano Cayón y don Simón Gutiérrez pidiendo se declare nula la elección de la Junta administrativa de los pueblos de Entrambasaguas y La Lomba (Hermandad de Campo de Suso), fundándose en que la designación de Interventores se hizo sin atender á lo que establece el título V del Real decreto de 5 de noviembre de 1890; que la votación empezó á las nueve de la mañana y que la Mesa se negó á admitir una protesta referente á que se nombrara una sola Junta para los dos pueblos citados:

Resultando que el Presidente é Interventores de la Mesa manifiestan que la votación no empezó hasta las nueve por falta de electores; que por la Alcaldía se citó para constituir la Junta y nombrar Interventores y no hubo número por falta de asistencia de los ex Presidentes, y que los pueblos de Entrambasaguas y La Lomba tienen sus pueblos mancomunados y no pueden nombrar Junta separadamente:

Considerando que en el expediente no aparece el acta de la sesión de la Junta local, lo cual viene á confirmar uno de los extremos de la reclamación, que indudablemente es bastante para anular la elección:

Considerando, sin embargo, que si son ciertas las manifestaciones de la Mesa respecto á que la Alcaldía citó á sesión de la Junta, la cual no se pudo celebrar por falta de asistencia de sus vocales, realmente no hay motivo que justifique la nulidad, porque si no se nombraron Interventores por la Junta, lo fué por indiferencia de los interesados, mucho más teniendo en cuenta que se realizó la votación con la garantía de un Presidente y cuatro Interventores y sin que aparezca protesta alguna respecto á la legalidad de aquella, número de votos emitidos y adjudicación de los mismos:

Considerando que los demás motivos alegados carecen de importancia, porque parece demostrado que, según un expediente instruido en 1888, Entrambasaguas y La Lomba tienen sus bienes mancomunados y no procede nombrar dos Juntas administrativas, y porque el empezar la votación á las nueve no es causa para invalidar una elección en la que no se justifica, ni siquiera se alega, que por tal retraso hayan dejado algunos electores de ejercitar su derecho;

La Comisión acuerda declarar válida dicha elección y que no procede nombrar dos Juntas administrativas para Entrambasaguas y La Lomba.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 febrero 1906.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Viata la reclamación formulada por varios electores contra la validez de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Camargo, por haberse hecho con las listas electorales para Diputados á Cortes, contraviniendo los artículos 91 y 92 de la ley Municipal:

Considerando que no es motivo el hecho que se aduce para anular la elección, pues si bien el artículo 91 de la ley Municipal preceptúa que las Juntas administrativas se han de nombrar por los vecinos del pueblo, no lo es menos que los que tal carácter tengan han de

estar forzosamente incluidos en las listas electorales, teniendo los que en ellas figuren legítimo derecho á emitir su sufragio en el pueblo cuya vecindad ostenta en el padrón municipal;

La Comisión acuerda declarar válida la elección.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 17 febrero 1906.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 31 de julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de febrero de 1906.

El Subsecretario,
Rosales.

(*Gaceta del 23 de febrero.*)

AYUDANTÍA DE MARINA

DE

CASTRO URDIALES

EDICTO

Don Miguel Pérez Moreno, Teniente de Navío de primera clase de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales.

Hallándome instruyendo información sumaria por la ausencia de este Trozo del inscripto disponible Pacífico Alonso Gabica-Aldecoa, folio 5 de disponibles de 1905, perteneciente al reemplazo del año actual, hijo de Valentín, de veinte años menos doce días de edad, cuerpo creciendo, ojos azules, pelo rubio, frente, nariz y boca regulares, barba ninguna, color sano, por este mi primero y último edicto y término de tres meses, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo al mencionado inscripto para que se presente en esta Ayudantía para su incorporación al servicio de la Armada; pues de no verificarlo será declarado prófugo sin más llamarle ni emplazarle.

Asimismo ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho inscripto, remitiéndole con las seguridades convenientes á esta Ayudantía.

Castro Urdiales 14 de febrero de 1906.—*Miguel Pérez Moreno*.

Junta provincial de Instrucción pública

En cumplimiento de lo prevenido por la legislación vigente, la Junta que tengo el honor de presidir, en sesión del 19 del mes actual, acordó que se publiquen los escalafones de Maestras y Maestros de la provincia correspondientes á las tres primeras clases, tal como resultan después de provistas las plazas que se anunciaron en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 27 de febrero de 1904.

Se llama la atención de los señores Profesores interesados sobre las advertencias que se hacen al final de los escalafones, á fin de que en el caso que se consideren perjudicados puedan ejercitar en tiempo oportuno el derecho de reclamación que la ley les concede.

Santander 27 febrero de 1906.—El Gobernador interino Presidente, *Juan A. García Morante*.—El Secretario, *Primitivo Pelaz*.

ESCALAFON DE MAESTROS

BIENIO DE 1897 A 99

Número del escalafón.	Por antigüedad.	Por mérito.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	SERVICIOS Y MÉRITOS — Años, meses, días	OBSERVACIONES
-----------------------	-----------------	-------------	---------------------	---------	---	---------------

TERCERA CLASE

1			D. Hilario Liaño Torcida	Santillana	25, 4, 10	
2	1		Juan García	Bejoris	24, 7, 11	
3	2		Francisco Pérez García	Molledo	24, 3, 6	
4	3		José María Sáinz Movellán	Argoños	23, 11, 28	
5	4		Tomás Cañardo	Santander	23, 11, 6	
6	5		Cipriano Polanco	Viérnoles	23, 7, 26	
7	6		Vicente Ruiz	Ucieda	23, 5, 14	
8	7		Pedro Berrazueta	Santander	23, 5, 12	
9	8		Mariano Trigueros	Idem	23, 1, 25	
10	9		Tiburcio Cubillas	Navajeda	22, 11, 4	
11	10		Crisanto Hazas	Sámano	22, 10	
12	11		Ambrosio López	Casar de Periedo	22, 7, 7	
13	12		Tomás Díez	Riotuerto	22, 1, 26	
14	13		Juan Camino	Santander	21, 11, 27	
15	14		Agustín Pérez Lastra	Miera	21, 11, 26	
16	15		Saturnino Jerez	Herrera	21, 10, 17	
17	16		Miguel Rumoroso	Novales	20, 11, »	
18	17		Dionisio Gómez	Barros	20, 11, »	
19	18		Juan de Santiago	Heras	20, 11, »	
20	19		Rosendo Ibáñez	Resconorio	20, 7, »	
21	20		José María Gutiérrez	Prases	20, 3, »	
22	21		Buenaventura Porras	S. Miguel de Luena	18, 11, »	
23	22		Félix de la Vinda	Renedo	18, 11, »	
24	23		Francisco García López	Reinosa	18, 11, »	
25	24		Ramón Bahón	Colindres	18, 8, »	
26	25		Florencio Matanza	Villaverde Pontones	18, 5, »	
27	26		Francisco García Sáinz	Polientes	18, » »	
28	27		Andrés Toca	Monte	17, 11	
29	28		Narciso Martín	Hazas de Soba	17, 10, 18	
30	29		Francisco Herrera	Soto la Marina	17, 8, »	
31	30		Aniceto Fernández	Henestrosas	17, 8, »	
32	31		Pedro Gutiérrez	Soto de Toranzo	17, 8, »	
33	32		Ildefonso Amo	Llerana	17, 7, »	
34	33		José María Lastra	San Román	17, » »	
35	34		Manuel García Liaño	Suances	16, 10	
36	35		Manuel Cervera Díaz	Valdecilla	16, 4, 21	
37	36		Lino Llanderal	Liendo	16, 4, 20	
38	37		Teodosio Diego	Baró	14, 8, 8	
39	38		Pedro Fernández	Término	14, 5, 8	
40	39		Tiburcio Pérez	Soto de Iranzo	13, 3, 24	
41	40		Luis Ramón Aja Pellón	Ornedo y Riaño	13, 3, 8	
42	41		Juan Antonio Bustamante	S. Pedro Romeral	13, 3, 6	
43	42		Santiago Casares	Mogrovejo	11, 6, 15	
44	43		Crisanto del Campo	Cicero	10, 5, »	
45	44		Mariano Castro Escalera	Ibío	10, 1, 22	
46	45		Inocencio Aparicio	Rasines	30, 7, 27	Pasa de la 4. ^a
47	46		Angel Palacios	Limpías	18, 6, 3	»
48	47		Manuel Alonso Susilla	Molleda	21, » »	Solicitó el ingreso.
49			Cristóbal Llorente	Villafufre	16, 8, 12	Pasa de la 4. ^a
50			Ignacio Cañas	Ramales	16, 11, 16	Idem.
51			José Fernández Paredes	Castrillo del Haya	15, 5, 19	Idem.
	52		Isaac de la Puente	Mazcuerras	Casos 2. ^o y 3. ^o , art. 3. ^o	Solicitó el ingreso.
	53		Hilarión de la Maza	Ruiseñada	15, 5, 19	Idem.
	54		Eduardo Anero Pila	Santander	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	Idem.

Número del escalafón.	Por antigüedad.	Por mérito.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	SERVICIOS Y MÉRITOS	OBSERVACIONES
					Años, meses, días	
55			D. Nicolás Calvo Rodríguez . . .	Rudagüera	12, 13, 18	Solicitó el ingreso.
	56		Carlos Escalante	Quijas	Caso 3.º, art. 3.º	Idem.
57			Aniceto Pérez Corral	Puente Viesgo	12, 2, 15	Idem.
	58		Valeriano Irancos	Viñón	Caso 3.º, art. 3.º	Idem.
59			Gil Margañón	Castro Urdiales	12, 2, 9	Idem.
	60		Alfredo Mendoza	Azoños y Mahoños	Caso 2.º, art. 3.º	Idem.

ADVERTENCIAS

1.ª No se publica los Maestros comprendidos en la clase cuarta, por tener que publicarse seguidamente todos los escalafones atrasados y se hará al publicar el corriente.

2.ª Los Maestros que se crean perjudicados podrán reclamar ante la Junta provincial en el término de quince días, á contar desde la publicación del escalafón en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y resueltas en el término de ocho

estas reclamaciones, se publicará el escalafón definitivo, que empezará á regir desde luego. Los que no se conformen con la resolución de la Junta podrán acudir en alzada, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

3.ª Los Maestros y Maestras que han ingresado por méritos son los comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 3.º del Real decreto de 27 de abril de 1877.

4.ª Los Maestros don Isaác Lombrana Cicero, don Saturnino

Tobalina Molinuevo y las señoras Maestras doña Paula Acremán Ricón y doña Micaela Hermoso, han sido excluidas del concurso por no estar sirviendo en la provincia en el bienio á que se refiere el escalafón. Las demás Maestras que solicitaron su ingreso en el escalafón y no figuran en la tercera clase, ha sido por haber otras concursantes con más años de servicios.

Santander 21 febrero de 1906.
—El Gobernador interino Presidente, *Juan A. García Morante*.
—El Secretario, *Primitivo Pelaz*.

Elecciones de Compromisarios

Distrito municipal de Las Rozas

Lista electoral que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllas derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

D. Mateo Gutiérrez Seco.
Román Mantilla Gutiérrez.
Dionisio Argüeso López.
Adrián Díez Argüeso.
Antonio Pérez Gutiérrez.
Santiago Fernández Sánchez.
Justo Pérez Campo.
Antonio Argüeso y Argüeso.
Francisco Saiz Argüeso.

Mayores contribuyentes

D. Sebastián Merino Gutiérrez.
Luis Macho Rodríguez.
Antonio Argüeso Gutiérrez.
Gregorio Landera Gutiérrez.

Santos Sáiz y Sáiz.
Eugenio García Argüeso.
Mariano Ríos Rodríguez.
Juan Argüeso Gutiérrez.
Ramón Argüeso Fernández.
Florencio Díez Muñoz.
Policarpo Fernández Peña.
José Fernández Sáiz.
Agustín Fernández Pérez.
Vicente González Díez.
Santiago Gutiérrez Mantilla.
Andrés Lantarón Alvarez.
Santiago Mantilla Gutiérrez.
José Mantilla Gutiérrez.
Anastasio Pérez Puente.
Miguel Saco Mantilla.
Doroteo Lantarón Hidalgo.
Pedro Lantarón Lucio.
Francisco Ibáñez Ibáñez.
Fernando Gutiérrez Gutiérrez.
Ventura Díez Sáiz.
Mariano Argüeso Manzanedo.
Santiago Calderón Landera.
Agustín González Fernández.
Pedro Gutiérrez Argüeso.
Manuel Sáiz Argüeso.
Santos Pérez Puente.
Felipe Ibáñez Ruiz.
Casimiro Gutiérrez Fernández.
Gorgonio Alvarez Calderón.
Calixto Ahumada y Ahumada.
Julían Fernández Gutiérrez.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la for-

ma y á los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

En Las Rozas á 21 de enero de 1906.—El Alcalde, *Mateo Gutiérrez*.
—El Secretario, *Luis Macho*.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento sacar á subasta la adquisición de mil doscientos sesenta metros cúbicos de grava con destino á la conservación del firme de las calles y carreteras de la ciudad; la Alcaldía, en su cumplimiento, ha dispuesto se anuncie aquélla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos locales para el día 2 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, con todos los requisitos legales, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejal delegado al efecto.

El pliego de condiciones y presupuesto, que asciende á la cantidad de siete mil quinientas sesenta pesetas, estará de manifiesto en el Negociado de Obras de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta

deberán presentar los licitadores sus proposiciones en el papel de 11.ª clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber consignado en Depositaria la cantidad de setecientas cincuenta y seis pesetas.

Todos los gastos que origine la subasta serán de cuenta del remanente.
Santander 20 febrero 1906.—El Alcalde, *Pedro Bustamante*.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para el suministro de mil doscientos sesenta metros cúbicos de grava con destino á la conservación de las calles y carreteras de la ciudad, se comprometo á suministrar dicha cantidad de grava con la baja de... tanto por ciento de los precios del presupuesto (en letra la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)



Ayuntamiento de Miera

Habiéndose extraviado á este Ayuntamiento diez y seis cartas de pago de pagos verificados á la Administración de Hacienda de esta provincia por consumos, correspondientes á los años de 1890 á 91, de 91 á 92, de 92 á 93 y de 93 á 94, cuyas cartas de pago figuran: las de 1890 á 91, con los números 175, 528, 377, 523, que en junto hacen la suma de 3.932 pesetas 52 céntimos; las de 1891 á 92 figuran con los números 312, 241, 97 y 807, que suman junto 3.932 pesetas 52 céntimos; las de 1892 á 93 figuran con los números 569, 533, 34 y 443, que en junto suman 3.932 pesetas 52 céntimos, y las de 1893 á 94 figuran con los números 367, 266, 887 y 986, que en junto suman 3.932 pesetas 52 céntimos.

Lo que se hace público ppr medio de este anuncio por término de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suplicando al que las hubiere encontrado las entregue en este Ayuntamiento ó en la Administración de Hacienda de la provincia.

Miera y febrero 19 de 1906.—El Alcalde, *Enrique Humara*.



Ayuntamiento de Camargo

En sesión de 3 del actual acordó la Corporación municipal proveer la plaza de portero y cartero municipal, vacante por renuncia del

que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pudiendo solicitarse durante ocho días de publicarse el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Camargo 18 febrero de 1906.—El Alcalde, *José María Escobedo*.



Ayuntamiento de Urdia

Vacante la plaza de Médico titular de este término municipal, se anuncia su provisión por plazo de treinta días, que vencerán el 15 de marzo próximo, en cuyo plazo los aspirantes á la misma presentarán sus instancias acompañadas del título que les autorice para ejercer la profesión de Médico Cirujano y los demás documentos que estimen oportunos.

Dicha plaza está dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de los pobres enfermos del distrito y demás obligaciones que como tal funcionario debe desempeñar, según las condiciones que para el desempeño de dicho cargo se han formulado y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición del que quiera examinarlas.

Urdia 14 de febrero de 1906.—El Alcalde, *Cecilio Díaz*.



Ayuntamiento de Valdeprado

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y á los efectos de reclamación.

Valdeprado á 14 febrero 1906.—El Alcalde, *Pablo Marina*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia que dictó por ante mí, en veinticinco de octubre último, el señor Juez de primera instancia de este partido, en demanda ordinaria de mayor cuantía deducida por el Procurador don Joaquín Cabezas y Utrera en nombre y representación de don Patricio Gutiérrez y Gutiérrez, vecino de Las Fraguas,

en la provincia de Santander, contra todas las personas desconocidas é inciertas que en la actualidad puedan considerarse con derecho á los bienes que en esta ciudad administra el señor Gutiérrez procedentes de Sociedades creadas en el último tercio del siglo XVIII y de otras constituídas en los tercios primero y segundo del siglo XIX, todas ellas sin formalidades de escritura, y en las cuales tiene participación el don Patricio Gutiérrez, se hace un segundo y último llamamiento á las aludidas personas, emplazándoselas nuevamente por medio de la presente para que dentro de diez días improrrogables, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezcan en los autos, personándose en forma, en cuyo acto se les entregarán las copias simples; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Chiclana á diez y nueve de febrero de mil novecientos seis.—El Escribano, *Ldo. Alfonso García Rodríguez*.



DON PABLO CALLEJO DE LA CUESTA, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan Antonio García Morante, Registrador de la Propiedad interino que fué de este dicho partido en el año mil ochocientos noventa y uno, se ha solicitado la devolución de las cantidades que consignó oficialmente como fianza para responder de dicho cargo, que consistieron en la cuarta parte de los honorarios devengados en su desempeño.

En su consecuencia, he acordado se anuncie la pretensión de referido don Juan Antonio García Morante á fin de cada mes, y por espacio de seis consecutivos, por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Santander, á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna acción.

Dado en Reinosa á dieciséis de agosto de mil novecientos cinco.—*Pablo Callejo de la Cuesta*.—Por su mandado, *Alejandro Mancebo*.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER

Ayuntamiento de Santander

AÑO DE 1906

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones — Pesetas	OPERACIONES realizadas — Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MAS — Pesetas	EN MENOS — Pesetas
1.º Propios	125.022 67	9.394 40	»	115.628 27
2.º Montes.....	»	»	»	»
3.º Impuestos.....	333.520 71	16.146 88	»	317.373 83
4.º Beneficencia...	132 54	»	»	132 54
5.º Instrucción pública.	362 89	»	»	362 89
6.º Corrección pública.....	8.595 24	»	»	8.595 24
7.º Extraordinarios.....	40.131 48	1.190 74	»	38.940 74
8.º Ampliación.....	»	»	»	»
9.º Resultas	839.022 54	146.099 30	»	692.923 24
10.º Recursos legales para cubrir el déficit..	2.044.007 71	137.102 79	»	1 906.904 92
11.º Reintegros.....	4.000	162 92	»	3.837 08
12.º Cuentas de contribuciones	»	»	»	»
13.º Idem de ensanche de población.....	142.282 89	60.565 03	»	81.717 86
TOTALES.....	3.537.078 67	370.662 06	»	3.166.416 61
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	328.243 40	25.088 08	»	303.155 32
2.º Policía de seguridad	214.382 26	16.290 45	»	198.091 81
3.º Policía urbana.....	261.598 38	8.226 63	»	253.371 75
4.º Instrucción pública	44.895 82	2.745 56	»	42.150 26
5.º Beneficencia.....	52.291	3.145 96	»	49.145 04
6.º Obras públicas.....	227.095 50	10.651 10	»	216.444 40
7.º Corrección pública.....	49.135 68	967 47	»	48.168 21
8.º Montes.....	»	»	»	»
9.º Cargas.....	1.220.461 94	74.628 90	»	1.145.833 04
10.º Obras de nueva construcción.....	248.762 35	»	»	248.762 35
11.º Imprevistos	25 000	»	»	25.000
12.º Ampliación.....	»	»	»	»
13.º Resultas	1.429.750 59	10.924 17	»	1.418.826 42
14.º Devoluciones.....	2.000	»	»	2.000
15.º Cuenta de contribuciones.....	»	»	»	»
16.º Idem de ensanche de población	49.741 36	564 68	»	49.176 68
TOTALES DE PAGOS.....	4.153.358 28	153.233	»	4 000.125 28
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	217 429 06	»	»
TOTALES IGUALES A LOS INGRESOS.	4 153.358 28	370.662 06	»	4.000.125 28

Santander á 31 de enero de 1906.

V.º B.º

El Alcalde,

Pedro Bustamante.

El Contador,

Elisardo Oria.

COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA

De la cuenta general.	39.335 62
De la idem del empréstito	118.093 09
De la idem de ensanche.....	60.000 35
Pesetas.....	217.429 06